

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior modificación de la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 02 de Agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2012-00234-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543**

Jamundí, dos (02) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.** en contra de **JAIME HUMBERTO CACERES REYES,**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 123** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 **DE AGOSTO DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8519e474710115183a9aec4899ee407d4bd29633478e405ce54912d4deaf9a82**

Documento generado en 02/08/2022 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior modificación de la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 02 de Agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2014-00387-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544**

Jamundí, dos (02) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **ALFREDIX PEÑA RODALLEGA**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 123** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 **DE AGOSTO DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5cb389f2cd24fc2f9017d7983f12ce8348eb85c39cbd58cd8da93503a2b570**

Documento generado en 02/08/2022 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Jamundí, 02 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente con solicitud de remanentes. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAD. 2016-00255
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, dos (02) de Agosto de dos mil veintidos (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el señor **LUIS GERMAN MARTINEZ SILVA**, en contra de la **SOCIEDAD AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.**, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, mediante oficio No. 803 de fecha 13 de Julio de 2022, solicita remanentes dentro del presente proceso.

Una vez revisado el expediente se observa que a folio 44 del plenario, obra con anterioridad solicitud de remanentes por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí.

En virtud de lo anterior, éste Despacho;

RESUELVE:

COMUNIQUESE al mencionado Juzgado que, su solicitud de embargo de remanentes contenida en el oficio No. 803 de fecha 13 de Julio de 2022, **NO PODRÁ SER TENIDA EN CUENTA** la solicitud de remanentes, toda vez que existe una solicitud con anterioridad a esta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí.

NOTIFÍQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

Rad. 2016-00255-00

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>En estado No. ____123____ hoy notifico a la partes el auto que antecede.</p> <p>Jamundí Valle,_03 de Agosto de 2022_____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO</p>

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8836820ece522bd486fa03719d54f86490b6ad694ba47275ff3d1bfa3dafd236**

Documento generado en 02/08/2022 11:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior modificación de la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 02 de Agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2016-00367-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541**

Jamundí, dos 02 de Agosto dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por el **FINAGRO** en contra de **MARIA CANDELARIA PINO BETANCOURT,,** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 123** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 **DE AGOSTO DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38a1a8a977deb457662df3c1234214570966bffa345a8f72f5860963cbadffe**

Documento generado en 02/08/2022 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior modificación de la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 03 de Agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2019-00291-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538**

Jamundí, dos (02) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, adelantado por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** en contra de **BEKKY ALEXANDRA RODRIGUEZ**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 123** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 **DE AGOSTO DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a516ffed0437a2f04095979d2077e3ece097a9daa1161350ba0fdc959dca32f2**

Documento generado en 02/08/2022 11:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior modificación de la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 01 de Agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2020-00002-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545**

Jamundí, primero 01 de Agosto dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LEONARDO PATIÑO CASTAÑEDA**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 123** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 **DE AGOSTO DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6824a9b9bf14e57ac3e79a9d0d96e0fdd97686a484ee4cfa5cb3bf20dea9676a**

Documento generado en 02/08/2022 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior modificación de la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 01 de Agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2020-00136-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542**

Jamundí, primero 01 de Agosto dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **SOMER GABRIEL MELO NARVAEZ,,** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 123** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 **DE AGOSTO DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654b777bd313b75a52cfc2a36f53c5dc1d270d9bc3b193d5dc993e19db4dff0d**

Documento generado en 02/08/2022 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior modificación de la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 01 de Agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2020-00373-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546**

Jamundí, primero 01 de Agosto dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **PABLO EMILIO CASTILLO MARTINEZ**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 123** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 **DE AGOSTO DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90ffaa8267708fb69a8027221efa129cf20adf8cfd5810ebcb6e122c1463e21**

Documento generado en 02/08/2022 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sirvase proveer. Jamundí-Valle, Agosto 2 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1488
Jamundí, Agosto dos de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2020-00388

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DDO: HECTOR FABIO GAVIRIA VARELA

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **HECTOR FABIO GAVIRIA VARELA** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No.2040 del 26 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago.

La notificación del demandado **HECTOR FABIO GAVIRIA VARELA** se surtió por conducta concluyente a través del auto interlocutorio No.2440 de fecha 5 de octubre de 2021, notificado por estados electrónicos de fecha 6 de octubre de 2021, a quien se le remitió el expediente digital al correo electrónico andradeclaudiaisabel@gmail.com el día **11 de octubre de 2021**, sin que dentro del término otorgado haya contestado la demanda ni propuesto excepción alguna, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** trajo al proceso un pagaré firmados por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No. 1958 de fecha de 28 de septiembre 2018, de la Notaria Única de Jamundí**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-977267** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual el señor **HECTOR**

FABIO GAVIRIA VARELA constituyó gravamen hipotecario a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **HECTOR FABIO GAVIRIA VARELA**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-977267** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de TRES **MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (**\$3.850.000,00.**)

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 123__ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Agosto 3 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd2f7e11faa1d38b4e2fba4407b69f8bcb0aea4605c08cc93840f54ea33c812**

Documento generado en 02/08/2022 11:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior modificación de la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 02 de Agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

RAD: 76-364-40-89-003-2020-00565-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539

Jamundí, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **OSCAR JULIAN ARBELAEZ MEDINA** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 123** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 **DE AGOSTO DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe91515228655ece3d194c3903efff210c6f029cdad032b78418571a6303dc**

Documento generado en 02/08/2022 11:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Agosto 2 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1490
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Agosto dos de dos mil veintidós

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JESUS ENRIQUE ESPINOSA DORADO
RAD:76-364-40-89-003-2022-00121

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JESUS ENRIQUE ESPINOSA DORADO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 10 DE JULIO DE 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-983198 Y 370-983907** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados, medida que fue decretada a través de auto No.544 del 31 de marzo de 2022, y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio No.386 del **31 de marzo de 2022. Líbrese el oficio respectivo.**

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, **para ser entregados a la parte demandante**, en los cuales se hará constar que la obligación se extingue en parte por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, ARCHÍVESE las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 123____ hoy notifico
a las partes el auto que antecede.
Fecha: Agosto 3 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66230494da54b2dcd60612f985b089a4db64971fdefa7161d69088958b6a9b70**

Documento generado en 02/08/2022 11:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1491

Jamundí, Agosto dos de dos mil veintidós

RADICADO 2022-00251

REF: EJECUTIVO

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO: MONICA MARIA HERRERA RIVERA

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MONICA MARIA HERRERA RIVERA**; correspondió por reparto este despacho judicial librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio N°1161 del 31 de mayo de 2022, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la parte demandada; misma que se surtió mediante aviso realizada al correo electrónico de la demandada MONICA MARIA HERRERA RIVERA monicamhr-1970@hotmail.com que conforme a su afirmación en el escrito se obtuvo de los datos de la entidad demandante y suministrada por la demandada y que en efecto fue enviada el día 30 de junio de 2022 y abierta el día 12 de junio de 2022 conforme a la certificación allegada al plenario.}

Observándose que la misma se surtió en debida forma conforme al art.8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando constancia que los términos que se le concede a la parte pasiva, son los siguientes:

- Julio 1 y 5 de 2022. Termino dispuesto por el artículo 8°. De la ley 2213 de junio de 2022.
- Julio 6,7,8,11,12,13,14,15,18,19 de julio de 2022. Termino del traslado para contestar la demanda.

Mencionado lo anterior, y transcurrido el termino concedido el demandado no propuso excepciones de ninguna índole ni contestó la demanda.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MONICA MARIA HERRERA RIVERA**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365, fijese como agencias en derecho la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.220.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado N 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha : Agosto 3 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0679fe5f55da18a5acd30a37dc8d831852993fc36aaceff9f0480f010f95e2a0

Documento generado en 02/08/2022 11:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Agosto 2 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1496
Jamundí, Agosto dos de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2022-00274
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: LUIS ELBER ZAPATA VARGAS
PAOLA ANDREA VALENCIA

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte actora allega las constancias de entrega del **AVISO EFECTIVO** dirigido a los demandados **LUIS ELBER ZAPATA VARGAS y PAOLA ANDREA VALENCIA** remitido a la dirección CALLE 8 H No.56-SUR-87 Urbanización Ciudadela de las Flores de Jamundi, el **día 9 de julio de 2022**, observándose que la misma se surtió en debida forma conforme el artículo 292 del C.G.P., concordante con el art.81 de la Ley 2213 de Junio de 2022, habiendo transcurrido el termino de traslado sin que los demandados haya propuesto algún tipo de excepciones o tachado de falso el titulo valor adosado con la demanda.

Por otra parte no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien mueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: **que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca**; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de entrega efectiva del aviso remitido al correo electrónico de la demandada.

2.- TENGASE a Los demandados **LUIS ELBER ZAPATA VARGAS y PAOLA ANDREA VALENCIA** notificados mediante **AVISO desde el día 9 de julio de 2022**, quienes dentro del término no propusieron excepciones, ni tacharon de falso el titulo valor aportado al proceso.

3.- SEGUNDO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien mueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ
SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE

En estado No.123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 3 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddf39a0a3c4e612607c5891bef0ca23c5c084ff8c056fd15a87e111354a295f**

Documento generado en 02/08/2022 11:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

nda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Agosto 2 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

RAD.2022-00475
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1489
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Agosto dos de dos mil veintidós

REF: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DTE: JHOANNA RIVERA SILVA
DDO: ANGELA MARIA CAICEDO PONTON
RAD:763644089003 2022-00475

En relación con la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por **JHOANNA RIVERA SILVA** contra **ANGELA MARIA CAICEDO PONTON** el Juzgado observa la siguiente falencia:

1) Conforme lo anotado en el punto anterior, el poder resulta insuficiente, atendiendo que dentro del mismo no se la dirección del inmueble que se pretende restituir y para el cual fue otorgado el poder.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar un nuevo poder con la corrección del caso, si se tiene en cuenta que *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2) Se deben aclarar los hechos de la demanda como quiera que se indica que se pretende la restitución de un bien inmueble ubicado en la calle 18 No.49Sur-46 Barrio Terranova de Jamundí; no obstante de la literalidad de la copia del contrato de arrendamiento allegado se observa que se trata de una restitución de local comercial, debiendo aclararse la demanda en tal sentido e indicarse si se trata de una sola planta y/o en que piso se encuentra ubicado el local, atendiendo la cláusula tercera del contrato de arrendamiento.

3) Se debe informar si la demandada ocupa actualmente el inmueble arrendado como quiera que se está suministrando como lugar de notificación de la demandada una dirección diferente a la del inmueble que pretende se restituya por cuenta de esta.

4) No aporta los linderos del bien inmueble a restituir. Artículo 83 del Código General del Proceso:

“...Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de los linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...”

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No 123 __ hoy notifico
a las partes el auto que
antecede.

Fecha: Agosto 3 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3acd9d59291d0e2ae859f251b14afe212a45a710d6b1b97e8b129d8b9faf68**

Documento generado en 02/08/2022 11:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>